

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El quince de julio del presente año, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“... ”

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

...”

2. Resolución de la queja contra órgano: El veintitrés de julio del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en la queja, expediente QO/BC/178/2015, en lo conducente, al tenor siguiente:

“... ”

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, **SE DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente **QO/BC/178/2015**.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, **remítase copia certificada** de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

Dicha resolución se notificó al actor en el Juicio Electoral citado, el veintinueve de julio siguiente.

3. Informe a la Sala Superior. El veintisiete de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, informó a la Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, acompañando copia de la resolución de veintitrés de julio mencionada, emitida en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. Escrito incidental. El veintisiete de julio de este año, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el quince de julio, en autos del expediente SUP-JE-87/2015, alegando sustancialmente la negativa de esa Comisión Nacional Jurisdiccional de cumplirla.

1. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del Juicio Electoral a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para su trámite correspondiente.

2. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de julio, el Magistrado instructor acordó formar el incidente sobre ejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

3. Desahogo de la vista. El treinta y uno de julio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, desahogó la vista antes precisada.

TERCERO. Diverso escrito. También el treinta y uno de julio del año en curso, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con el carácter que comparece, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, diverso escrito en alcance al promovido el pasado veintisiete de julio, alegando una defectuosa ejecución de la sentencia de quince de julio, emitida en el expediente SUP-JE-87/2015, por parte del órgano partidista.

1. Acuerdo de dar vista. El cuatro de agosto en curso, el Magistrado instructor acordó tener por recibido ese escrito dentro del expediente relativo al incidente sobre cumplimiento de sentencia referido, y dar vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional precitado, con copia del mismo, para que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente.

2. Desahogo de la vista. El siete de agosto siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional mencionada desahogó esa vista.

3. Escisión. El veinticuatro de agosto del presente año, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir del presente incidente a Juicio Electoral, diversas alegaciones del actor relacionadas con vicios propios de la resolución

cuestionada, para que se conozca en un diverso juicio electoral;
y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un Juicio Electoral.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de

las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro, es "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de una sentencia dictada, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese

SUP-JE-87/2015
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo resuelto en el Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, es necesario precisar qué fue lo que decidió esta Sala Superior en esa sentencia, a saber:

1. Que le asistía la razón al entonces actor, en el sentido de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, había omitido pronunciarse, por una parte, sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, y por otra, en torno a la temporalidad de esas entregas, pues del análisis de la resolución emitida por dicha Comisión, no se advertía un estudio de esos conceptos de inconformidad.

2. Con motivo de lo anterior, se declaró fundado el agravio y, por ende, se ordenó a esa Comisión emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, así como respecto a la temporalidad de esas entregas al

Comité Ejecutivo Municipal del indicado partido político, en Mexicali, Baja California.

El actor incidentista señala en lo que interesa lo siguiente:

1. La negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, emitida en el Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, de quince de julio del año en curso, y
2. Que la resolución que emitió la indicada Comisión Nacional Jurisdiccional no determina el monto importe o importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal del partido político citado, en Mexicali, Baja California.

En concepto de esta Sala Superior, la alegación respecto a la negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de cumplir la sentencia emitida en los autos del Juicio Electoral al rubro indicado, es **infundada**, porque el veintitrés de julio pasado, dicho órgano partidista dictó resolución en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015.

Cabe precisar que el actor expuso ese motivo de inconformidad en su escrito incidental promovido el veintisiete de julio de este año, fecha en que aún no se le había notificado la resolución de veintitrés de julio, pues ello aconteció hasta el veintinueve de julio.

En este contexto, si bien el actor al momento de presentar ése

SUP-JE-87/2015
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

escrito incidental supuso que la ejecutoria de quince de julio emitida en el expediente SUP-JE-87/2015 no había sido cumplida, esto es, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no había dictado una nueva resolución en la queja contra órgano, esta consideración, por sí sola, carece de sustento, en la medida que cuando el promovente expuso ese alegato, la resolución ya se había emitido, no obstante que desconocía su existencia, pues aún no se le había notificado.

En este tenor, conforme a las constancias que obran en autos, en concepto de esta Sala Superior, es inconcuso que no existe base para considerar que la Comisión Nacional Jurisdiccional aludida, no ha emitido nueva resolución como se ordenó en la sentencia de quince de julio, porque fue dictada el veintitrés de julio, esto es, previo a la promoción del escrito incidental.

Por otra parte, en cuanto a la alegación consistente en que la resolución que se emitió no determinara el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal del partido político citado, en Mexicali, Baja California, igualmente es **infundada**.

Lo anterior, porque, contrario a lo que se aduce, en la sentencia de quince de julio dictada por esta Sala Superior en el juicio principal, no se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que determinara el monto o importe que se debía entregar al Comité Ejecutivo Municipal mencionado.

Así se desprende, en lo que interesa, de la propia sentencia, a saber:

“... ”

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso b) de la síntesis respectiva, el actor afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, ya que al considerar fundado el agravio principal de la demanda, no se ocupó de analizar la totalidad de los alegatos que le fueron formulados, pues si bien resolvió ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que entregara el financiamiento correspondiente al Comité Municipal de Mexicali, **soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas así como la relativa a la temporalidad de la entrega, esto es, a partir de noviembre de dos mil catorce a la fecha.**

Al respecto, esta Sala estima que el agravio resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Como inicio, es necesario establecer la diferencia entre los principios de congruencia y exhaustividad que debe tener toda resolución emitida por un órgano resolutor.

“... ”

En la especie, le asiste la razón al actor en el sentido de que **la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto**, sino sólo declaró fundado el medio de defensa intrapartidista promovido por el ahora actor a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, para que realizara las acciones necesarias para la entrega de las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, empero dejó de pronunciarse sobre las cuestiones antes referidas.

Como se observa, en la resolución impugnada la responsable declaró fundada la pretensión del ahora actor, ordenando a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de cinco días hábiles realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran **conforme a derecho** al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en

SUP-JE-87/2015
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Mexicali, Baja California, y de esta forma se asegurara que el Presidente de dicho Comité pudiera realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna le correspondieran.

Empero, **nada se desprende respecto a las particularidades que en su escrito impugnativo hace valer el enjuiciante, esto es, respecto a que se determine el monto de financiamiento que le corresponde recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debe tomar en cuenta para la referida distribución**, esto es, si es a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce a la fecha o se debe tomar una diversa temporalidad de la asignación y distribución del financiamiento correspondiente.

Máxime que **en el escrito de demanda primigenio el actor señaló expresamente que “...se determine el monto del financiamiento que le corresponde al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California**, y se le asignen los recursos de manera inmediata a fin de cumplir con las actividades ordinarias y las del proceso electoral en curso.”

Asimismo, a fojas 29 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional requirió información al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que informara a dicho órgano jurisdiccional partidista como se había distribuido el financiamiento público que le correspondía al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, del veintidós de noviembre de dos mil catorce a la fecha en que se resolvió la impugnación partidista, esto es, el quince de junio pasado.

De ese modo, se obtiene que en la resolución combatida al ordenar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California que realizara las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le correspondieran conforme a derecho al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali Baja California, en nada abona a la certeza de los efectos de la resolución, ya que la frase “conforme a derecho”, es genérica e imprecisa al no definir el monto del financiamiento público que le corresponde recibir al citado Ejecutivo Municipal, ni tampoco se establece la temporalidad que tiene derecho a recibir al haberse dejado de distribuir o entregar, es decir, no señala si es a partir del veintidós de noviembre pasado a la fecha de la resolución conforme al requerimiento mencionado, o es otra temporalidad.

Es menester mencionar que el concepto de certeza lo define el Diccionario de la Lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la

mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjetable.

Por tanto, no basta que se dé la razón al impetrante en una resolución al declarar fundada su pretensión, sino que su contenido debe dar certeza y seguridad en relación a los efectos de la misma, esto es, debe señalar con precisión y de manera pormenorizada cómo se debe cumplir la resolución, sin que exista la posibilidad de establecer frases o términos imprecisos o ambiguos, como en la especie sucede, pues ello en nada abona a la certeza y seguridad del justiciable y del órgano responsable del cumplimiento de la resolución, sino que, por el contrario, solamente generan o posibilitan situaciones conflictivas sobre los actos que se ejecuten.

En ese tenor, **le asiste la razón al actor en el sentido de que la Comisión responsable soslayó pronunciarse sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega, pues del análisis del fallo respectivo se advierte que nada dijo al respecto**, ya que solamente se limitó a señalar que se le otorgara el financiamiento “conforme a derecho” siendo una frase o término genérico e impreciso, vulnerando con ello el principio de exhaustividad, al no definir dichas cuestiones.

En esas condiciones, como se había adelantado, el disenso es fundado, de ahí que lo precedente sea **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable **emita una nueva y se pronuncie sobre el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas y la relativa a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California**, para lo cual se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

...”

La parte destacada en negrilla y subrayada es propia de esta resolución.

Como se advierte, esta sala Superior refirió en dicha sentencia lo siguiente:

- Que el actor había expuesto en su queja primigenia el agravio consistente en que se determinara el monto de financiamiento que le correspondía recibir al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, Baja California, así como la temporalidad que se debía tomar en cuenta para su distribución, esto es, si a partir del mes de noviembre de dos mil catorce a la fecha de resolución o si se debía tomar una diversa temporalidad.
- Al respecto, se concluyó que la Comisión Nacional Jurisdiccional había omitido analizar ese concepto.
- Como consecuencia, se declaró fundado el agravio y, por ende, se revocó la resolución a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional emitiera una nueva y **se pronunciara dentro del plazo de cinco días hábiles, sobre el agravio relativo al monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas,**

**así como en torno a la temporalidad de la entrega al
Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California.**

En términos de lo anterior, la sentencia de mérito ordenó a esa Comisión estudiara el agravio primigenio que había dejado de analizar, sin que tal instrucción implicara determinar específicamente el monto de financiamiento por cada rubro de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas.

Siendo así, esta Sala Superior advierte que la resolución de la Comisión citada, de veintitrés de julio, emitida en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015, en cumplimiento de la sentencia de quince de julio, dictada en el Juicio Electoral SUP-JE-87/2015, se ocupó del agravio primigenio que en un principio había dejado de analizar, en los siguientes términos:

- Respecto a la temporalidad de la entrega de los gastos mencionados, la Comisión resolvió que es a partir de enero de dos mil quince hasta la fecha en que el Consejo Estatal de Baja California apruebe el respectivo monto de gastos, para el Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali.

- En cuanto a los montos del financiamiento, la Comisión tuvo por acreditada la omisión de pago de las respectivas prerrogativas, a partir de enero de dos mil quince.

- Para poder determinar el monto a entregar de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas al Comité citado, requirió a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, a la

SUP-JE-87/2015
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Mesa Directiva del Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, todos del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, para que le informaran el monto aprobado por esos conceptos en el año 2014 y 2015.

- Al respecto, la Secretaría de Finanzas informó que aún no se había llevado a cabo la primera sesión del año del Consejo Estatal en Baja California, para aprobar el presupuesto y programa anual de trabajo, con fundamento en el artículo 65, inciso g) del Estatuto del partido citado.

- Finalmente, con base en ese artículo, decidió la Comisión que no tenía facultades para determinar el monto del presupuesto anual a entregar al Comité Ejecutivo Municipal de Mexicali, pues es atribución exclusiva del Consejo Estatal del instituto político, por lo que dicha instancia le compete establecer el monto anual de gastos ordinarios, extraordinarios y específicos a entregar a ese Comité. Consecuentemente, ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido convoque al Consejo Estatal a fin de que apruebe el presupuesto anual para ese tipo de gastos y entregarle al Comité Municipal los recursos en cuestión.

Por tanto, es evidente que la resolución de veintitrés de julio del año en curso, emitida en la queja contra órgano, expediente QO/BC/178/2015, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se ocupó de los agravios primigenios que esta Sala Superior le ordenó analizar.

Ello, pues como ya se anticipó, en la sentencia de mérito se ordenó a esa Comisión emitiera una nueva resolución en la cual se pronunciara sobre los agravios relativos al monto a entregar en concepto de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas, así como en torno a la temporalidad de la entrega al Comité Ejecutivo Municipal en Mexicali, Baja California, y esos tópicos fueron materia de resolución por parte de la Comisión Jurisdiccional referida, lo anterior, al margen de la legalidad de las consideraciones y conclusiones a las que arribó, cuestión que, en todo caso, es materia de un diverso medio de impugnación conforme se expuso en el acuerdo de escisión mencionado en los antecedentes de esta determinación.

Así, no le asiste razón al actor incidentista cuando alega que la Comisión Nacional Jurisdiccional incumplió la sentencia de esta Sala Superior, debido a que no determinó el importe a entregar de los gastos ordinarios, extraordinarios y específicos del financiamiento público que le corresponden al Comité Ejecutivo Municipal supra citado, debido a que, como ya se explicó, la sentencia aludida no tenía ese alcance, sino solo analizar los agravios originalmente omitidos, con independencia del parámetro de estudio y conclusiones a la que arribara en cada caso particular.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

**SUP-JE-87/2015
INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

UNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida el quince de julio del año en curso, en los autos del Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, en términos de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO